

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: RAD: ACCIÓN POPULAR 11001-31-03-041-2020-00308-00

DEMANDANTES: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL
AGRICOLAS UNIDAS CI AGROUNIDAS S.A. y KOBIA COLOMBIA S.A.S.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el juzgado a dictar sentencia, por cuanto las etapas procesales para ello se encuentran agotadas en su integridad.

ANTECEDENTES:

El señor LIBARDO MELO VEGA formuló demanda de **acción popular** contra la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS CI AGROUNIDAS S.A. y KOBIA COLOMBIA S.A.S., para que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes, **PRETENSIONES**:

1. DECLARAR que las accionadas han vulnerado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia; en el literal n del art 4° de la ley 472 de 1998; la Ley 1480 de 2011 y en los Reglamentos Técnicos de las Resoluciones 333 de 2011, 5109 de 2005, 2674 de 2013 y demás normas aplicables, al fabricar y comercializar el producto JUGO DE MANDARINA marca TREE FRUTS de 1 litro de contenido, identificado con el Registro Sanitario RSAA12I51111.

2. ORDENAR y OBLIGAR a las accionadas a que incluyan en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca en error o engaño al consumidor con respecto de la naturaleza física auténtica del alimento, informando el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto JUGO DE MANDARINA marca TREE FRUTS de 1 litro de contenido, identificado con el Registro Sanitario RSAA12I51111.

3. OBLIGAR a las accionadas que adecúen la etiqueta o rótulo del citado producto, cumpliendo todas las exigencias impuestas por los reglamentos y demás normas aplicables.

4. ORDENAR y OBLIGAR a las accionadas que se abstengan de fabricar y comercializar el citado producto, que no cumpla con todas las exigencias impuestas por los Reglamentos Técnicos y demás normas aplicables.

5. ORDENAR y OBLIGAR a las accionadas que retiren del mercado el citado producto, que haya sido puesto en circulación vulnerando los Reglamentos Técnicos y demás normas aplicables.

6. PREVENIR a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en conductas como las que dieron origen a esta acción.

7. Se CONDENE a la accionada al pago de costas, conforme lo establece el artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

8. Se ORDENE a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida y para garantizar el cumplimiento de la respectiva sentencia que se pueda dictar (Ley 472 de 1998, artículo 42).

9. Se CONDENE a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, el accionante manifestó, en resumen, que la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS CI AGROUNIDAS S.A. produce y envasa el producto JUGO DE MANDARINA marca TREE FRUTS de 1 litro de contenido, identificado con el Registro Sanitario RSAA12I51111, mientras la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S. se encarga de su comercialización masiva a nivel nacional; y que la etiqueta y rótulo del producto transmite a los consumidores información falsa, insuficiente, imprecisa y engañosa, violando los reglamentos técnicos y leyes aplicables, al incluir junto al nombre del alimento la palabra “FRESCO”, en lugar de “PASTEURIZACIÓN”, por ser este último el tipo correcto de tratamiento al que ha sido sometido el producto (PDF 03).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir las exigencias legales, la demanda fue admitida y se ordenó notificar al extremo accionado, así como a los miembros de la comunidad, al Defensor Público, al Ministerio Público a través de la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y a la Superintendencia de Industria y Comercio (PDF 10).

Al respecto, la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, comenzó por señalar que el accionante no logró acreditar la existencia de un daño, peligro, amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados, no cumpliéndose los requisitos sustanciales para que proceda la acción, ni la carga de la prueba señalada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998; que la información de la etiqueta en controversia no es falsa, insuficiente, imprecisa o engañosa, y, por lo tanto, no induce en error a los consumidores, ya que el numeral 5.1.2. del artículo 5° de la Resolución 5109 de 2005 no exige la inclusión del tratamiento dado al producto; que el tratamiento dado al producto no cambia su naturaleza o las características fisicoquímicas señaladas en la Resolución 3929 de 2013, más si permite ampliar su vida útil; que tanto esa sociedad como la distribuidora Sociedad de Comercialización Internacional Agrícolas Unidas S.A., cumplen con la normatividad aplicable a la materia; y que el producto no es objeto de pasteurización, sino, de un tratamiento térmico que implica someterlo a diferente temperatura con la finalidad de matar microorganismos, sin alterar de manera esencial su valor nutritivo, ni sus características fisicoquímicas y organolépticas, conforme prueba con las fichas técnicas del INVIMA que anexa.

Además de la contestación, la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda y al escrito de medidas cautelares pedido por el accionante, formulando las excepciones de mérito denominadas: *“Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados”* e *“Insuficiencia probatoria”*, fundamentadas básicamente en lo relatado en líneas anteriores.

Sobre la excepción de: *“Demanda temeraria y actuaciones de mala fe”*, adujo que el actor no tiene sustento legal para formular la acción de la referencia; realizó citas deliberadamente inexactas en la medida que afirmó una vulneración de derecho que no tiene relación con los hechos del caso; no presentó pruebas que evidencien así sea sumariamente, la presunta vulneración o amenaza alegada; existían otros mecanismos para resolver las dudas o poner en conocimiento de la accionada los hechos que consideraba presuntamente violatorios de las normas; y que el accionante interpone acciones similares contra productores o distribuidores con el ánimo de conseguir algún tipo de lucro del proceso, sin pretender garantizar los

derechos o intereses colectivos, moviendo el aparato judicial de manera inoficiosa (PDF 26).

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunció exponiendo la normatividad aplicable en la materia, indicando que, si de las pruebas practicadas se encuentra que el producto en controversia no cumple con los reglamentos, se acceda a las pretensiones de la demanda. Igualmente solicitó se decrete una prueba de informe dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de la Protección Social, y el Invima, para establecer si las circunstancias advertidas por el accionante cumplen o no con las normas técnicas y si corresponden con la realidad del producto (PDF. 59).

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderada especial, informó que con el fin de verificar la posible existencia de alguna vulneración a las normas en materia de protección al consumidor, dio traslado de la acción popular a la Delegatura para la Protección al Consumidor; explicó las funciones legales de esta Entidad y solicitó ser desvinculada del trámite por no haber vulnerado ninguno de los derechos colectivos invocados por el actor; que dada la escogencia del accionante, decidir sobre la protección del derecho colectivo invocado corresponde a este Despacho Judicial; que el tema relativo a las propiedades del producto le compete al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA; y que una vez consultado el Sistema de Trámites de esa Entidad, no encontró que la controversia planteada por el accionante haya sido adelantada por esa Dependencia, así como tampoco información relacionada con quejas ni actuaciones en curso iniciadas de oficio, que guarden relación con el producto y la empresa accionada (PDF 29).

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, informó que entre el 17 y el 19 de marzo de 2021 realizó inspección sanitaria en las instalaciones de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS S.A., con el fin de verificar el cumplimiento de las Resoluciones 2574 y 3929 de 2013, 5009 de 205 y 333 de 2011, encontrando sobre las declaraciones observadas en la etiqueta del producto, que en sí da información lo suficientemente clara sobre la verdadera naturaleza del producto, sin que confunda o induzca a error o engaño al consumidor sobre la condición física del mismo (PDF 32).

Finalmente, la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS S.A., por medio de su apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la Acción Popular, indicando, en resumen, que si no se dice en la etiqueta que el producto es PASTEURIZADO, es porque no lo es, ya que su proceso implica un tratamiento térmico diferente que no se califica como pasteurización; que el INVIMA realizó visita a sus instalaciones constatando lo pertinente y que se

cumple el Registro Sanitario RSAA 12151111; y formula las mismas excepciones y argumentos de mérito interpuestos por Koba Colombia S.A.S. (PDF. 50).

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes. Se anuncia el decreto de pruebas por escrito (VIDEO 67, PDF. 68).

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Además de las pruebas documentales allegadas oportunamente y decretadas en favor de las partes, se decretaron y recibieron los testimonios de los señores Solanye Bravo Pereira y Carlos De Castro (PDF 80 y 89, Video 88).

Posteriormente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (PDF 89), oportunidad esta que fue aprovechada por ambos extremos procesales para insistir en la posición jurídica adoptada en el curso del proceso, respectivamente (PDF 90, 91 Y 92).

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión procesal pone de manifiesto la cabal concurrencia de tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia de este despacho; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de acciones; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado, y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares inicialmente previstas en el Código Civil en el artículo 1005, son hoy, al igual que la acción de tutela, un mecanismo o instrumento jurídico de naturaleza constitucional, instituida de manera específica para la efectiva protección de los derechos de los asociados.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 al efecto señala que las acciones populares están orientadas a la protección idónea de derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza, así como la protección por los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones que cada una de ellas pueda ejercer.

Para el ejercicio de esta acción el referido ordenamiento suprallegal facultó al legislador para la respectiva reglamentación, así como la definición de los casos de responsabilidad civil objetiva por los daños inferidos a los derechos e intereses colectivos.

En desarrollo de dicha facultad, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, la que de manera específica reguló las acciones populares, su objeto, sus procedimientos, legitimación, partes, etc., y de manera particular en su artículo 4º determinó los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de este mecanismo de naturaleza constitucional.

La regulación que hace la precitada ley de las acciones populares se inspira en principios tales como la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (art. 5º), para lo cual dispuso, que el juez deberá impulsarla oficiosamente y de manera preferente con relación a los demás procesos (art. 6º). Por esta razón, le otorgó un procedimiento expedito cuyo fin es lograr una pronta y efectiva decisión en un término no mayor de treinta días siguientes al vencimiento del traslado de la admisión de la demanda (art. 22).

Ahora bien; el artículo 4º de La Ley 472 de 1998 define los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser amparados por vía de acción popular, entre los que se encuentran: n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, no la restringe a los que allí se enuncian, sino que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como

tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4o. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada ley.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho establecer si con el rotulado o declaraciones impuestas en el empaque del producto *“JUGO DE MANDARINA marca TREE FRUTS de 1 litro de contenido, identificado con el Registro Sanitario RSAA12I51111”*, se vulneran los derechos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1480 de 2011, y en las Resoluciones Nos. 5109 de 2005, 333 de 2011 y 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social o si, por el contrario, se acreditan los requisitos legales para tener por configuradas las excepciones de mérito formuladas por las sociedades accionadas.

En el caso que se examina, se observa que se demanda la protección de los citados derechos colectivos de los consumidores a fin de que se ordene a las accionadas adecuar las etiquetas conforme a las reglas técnicas; abstenerse de fabricar y comercializar el producto sin cumplir la respectiva normatividad; retirar del mercado los productos circulados sin la debida reglamentación; pagar las costas del proceso y los perjuicios ocasionados con su conducta; y prestar la debida caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia que se llegare a dictar.

En materia de acciones populares la carga probatoria sobre vulneración de los derechos colectivos reside en cabeza del actor popular, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por lo que con el libelo durante el trámite del proceso se debe aportar el suficiente cardumen probatorio para demostrar que el demandando lesiona los derechos comunitarios; en caso contrario, el juez debe desestimar las pretensiones por no hallar acreditados los supuestos fácticos que alega el demandante.

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso, fácilmente se infiere que **NO** existen elementos de juicio que permitan concluir que es procedente en este caso proferir sentencia que ampare los derechos que según el demandante han sido vulnerados, pues este incumplió la carga procesal de demostrar la vulneración que pregona en la demanda, y, por el contrario, las pruebas arrimadas, que fueron practicadas a solicitud de la parte demandada y las decretadas de oficio por esta

Funcionaria, al ser valoradas en forma conjunta, permiten inferir razonablemente la ausencia de agravio a derecho colectivo alguno.

En efecto, no se encuentra demostrado que las accionadas SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS CI AGROUNIDAS S.A. y KOBIA COLOMBIA S.A.S., en la producción y comercialización del producto en controversia, hayan violado los derechos colectivos invocados en la demanda, vale decir, de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, ni en las Resoluciones Nos. 5109 de 2005, 333 de 2011 y 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

No se probó tampoco por el demandante, deficiencia en el proceso de producción del producto; que lo ofrecido en la publicidad no corresponda a su contenido ni su empaque sea deficiente; es más, examinado el libelo introductorio, ninguna alegación al respecto fue soportada con estudio técnico alguno al respecto, solamente se fincó en consideraciones del actor.

Del libelo introductorio, se extrae que el ejercicio de la acción es esencialmente, porque en el rótulo del producto contiene la declaración “FRESCO” y omite la declaración: “PASTEURIZACIÓN”, la cual considera el accionante como necesaria para mostrar al consumidor el tipo de tratamiento al que fue sometido el producto, analizando la situación de cara a las Resoluciones Nos. 5109 de 2005, 333 de 2011 y 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

No obstante, se tiene que la imposición de la palabra “FRESCO” y la omisión de la declaración “PASTEURIZACIÓN” en el empaque del producto, no contraviene la normatividad aplicable a la materia, pues, de acuerdo con la visita efectuada en las instalaciones de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS CI AGROUNIDAS S.A., el INVIMA encontró, que:

“Quien atiende la visita manifiesta que se utiliza el término “fresco” debido a que el producto se elabora a partir de frutas frescas y que una vez terminado el proceso térmico al que es sometido el jugo (máximo 59°C), se mantiene en refrigeración, se conserva la cadena de frío en su distribución y se recomienda mantener el producto refrigerado constantemente por parte del consumidor. Esta situación se confirma durante el recorrido en las instalaciones donde se evidencia frutas frescas para el procesamiento de extracción del jugo, producto sometido a un proceso térmico de máximo 59°C, envasado y luego puesto en refrigeración. Quien atiende la visita manifiesta que este proceso térmico se realiza con el fin de inhibir la acción enzimática de algunos componentes naturales de la fruta.

...

Por otra parte, el registro sanitario RSAA12I51111, autoriza el nombre “jugo de mandarina” acorde a lo declarado en la etiqueta”. Subraya fuera del texto original.

Con base en lo anterior, el INVIMA analizó las manifestaciones de la etiqueta del producto de cara a la definición de “jugo o zumo” que trae la Resolución 3929 de 2013, concluyendo que:

“Conforme lo anterior la denominación del producto en sí da información lo suficientemente clara sobre la verdadera naturaleza del producto, sin que confunda o induzca a error o engaño al consumidor sobre la condición física o naturaleza del producto” (PDF 32).

Lo anterior es reforzado con lo declarado por la señora Solanye Bravo Pereira de profesión Ingeniera de Alimentos, en testimonio recepcionado por este Despacho Judicial (VIDEO 88), pues al preguntarle si sabía sobre el tratamiento a que es sometido el producto en controversia, dijo (min. 26:39 en adelante): “es sometido a un tratamiento técnico que consiste en elevar la temperatura a 57° centígrados durante 20 segundos, con el propósito de inactivar unas encimas que de no hacerlo afectaría el desarrollo de condiciones indeseables en el jugo”. Posteriormente, se preguntó a la testigo sobre la diferencia que hay entre pasteurización y el tratamiento térmico al que somete el jugo, indicando que: *“una pasteurización se realiza con el propósito de eliminar los microorganismos y hacer que se le alargue la vida útil, en el caso del tratamiento término que se le hace al jugo no se sube la temperatura hasta el rango de pasteurización con el propósito de no afectar la calidad nutricional, es decir, para que la vitamina C que es típica del jugo no se vea afectada”*.

Seguidamente, luego de ser indagada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS CI AGROUNIDAS S.A., puntualizó que para el proceso de pausterización *“...deben coincidir temperatura y tiempo específicos...”*, resaltando que el proceso térmico al que es sometido el jugo en cuestión, “no es pausterizado, porque no cumple con esa condición de la parte de tiempo y temperatura”. Subraya del Despacho.

También se observa del testimonio rendido por el Ingeniero de Alimentos Carlos de Castro, que al ser preguntado sobre el producto en controversia, contestó (min: 1:21:35): “no es pasteurizado...porque la definición de pasteurización es calentar un producto a 63° durante 30 minutos o calentar un producto a 73° durante 30°...y este producto no llega a eso...la garantía para el consumidor es justamente lo que dice el rótulo y la fecha de vencimiento”; al preguntarse si bajo su experiencia profesional en la materia, es lo mismo hablar de un jugo pausterizado a uno sometido a proceso término, señaló categóricamente: “no”. Subraya del Despacho.

Ahora, de acuerdo a los alegatos de conclusión allegados por el accionante, surge evidente que finca su argumento en lo consignado en la Ficha Técnica del producto

expedida por el Invima allegada a PDF 20 del expediente (*“FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS o PERMISO SANITARIO o NOTIFICACIÓN SANITARIA Y TRÁMITES ASOCIADOS”*), la cual, revisada en lo pertinente, indica en su literal G, numeral 6, que el producto se sometió a un: *“Tratamiento térmico (59°C / 20 segundos ó Pasteurización a temperatura 80°C / 30 segundos)”*.

Al respecto puede decirse, que de acuerdo a los conceptos técnicos rendidos como prueba testimonial, la pasteurización es un proceso que implica *“...calentar un producto a 63° durante 30 minutos o calentar un producto a 73° durante 30°”*, y que el Invima confirmó en visita técnica realizada con ocasión a este acción popular, que el *“producto [es] sometido a un proceso térmico de máximo 59°C”* (PDF 31 y 32); luego entonces, no se encuentran evidencias fácticas ni técnicas que lleven a determinar que el producto *“JUGO DE MANDARINA marca TREE FRUTS de 1 litro de contenido”* deba anunciarse como un producto pausterizado, como lo pretende el actor con su Acción Popular.

Es preciso recordar que la finalidad de esta acción es determinar si las declaraciones dejadas en la etiqueta del producto y su respectivo proceso de producción vulnera o no los derechos fundamentales de los consumidores, de cara a la respectiva reglamentación, mas no auscultar en la literalidad de un documento técnico que a la postre no contradice tampoco lo advertido por el Invima en la respectiva visita técnica adelantada con ocasión de esta Acción Constitucional. En todo caso, de surgir la necesidad de alguna aclaración relativa al diligenciamiento del formato, tal actividad no es procedente a la luz de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, no siendo procedentes ahondar sobre el particular.

Así pues, de conformidad con lo dicho, y hasta aquí concluido, se establece la realidad de la situación aquí referida, sin que ninguna otra de las pruebas recaudadas en oportunidad, demostrara situación diferente, a juzgar porque, se itera, no se demostró por el accionante que la declaración *“FRESCO”* impuesta en el empaque del *“JUGO DE MANDARINA marca TREE FRUTS de 1 litro de contenido”*, no correspondan en verdad al producto ofrecido o anunciado, o que sea otro el verdadero contenido de sus ingredientes, dado que ninguna prueba técnica al respecto se allegó al expediente, así como tampoco acreditó que la omisión de la palabra *“PAUSTERIZADO”* contrariara la normatividad.

Al respecto, ha sido tajante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que¹:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Y es que en materia de Acciones Populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 es claro en señalar que la carga de la prueba radica en cabeza de del actor popular, es decir, el demandante es quien tiene el deber legal de acreditar en debida forma los hechos, acciones u omisiones de la accionada que considera vulneradores del derecho colectivo invocado, postulado relevante para el presente asunto, máxime si fue la misma Corte Constitucional² la que explicó al momento de estudiar la exequibilidad del mencionado precepto normativo, que:

“...teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”.

Es como producto de lo anterior, que refulge en el expediente que la regulación normativa aplicable a la materia está siendo atendida por las sociedades accionadas en la información del empaque del producto varias veces citado, y así la controversia planteada no se subsume dentro de la protección que pregonan el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, respecto de los derechos e intereses colectivos relacionados, pues no se acreditó que con el rotulado y las declaraciones impuestas en el empaque del producto, se hubiere causado a la comunidad en general y/o usuarios, clientes o compradores del mismo, el daño aludido en ese precepto 2º, cuando ni siquiera se estableció un peligro inminente, amenaza, vulneración o agravio de los derechos y los intereses de la ciudadanía por cuestión de las declaraciones del empaque.

Entonces, ante la falta de prueba de la vulneración que se alega en la demanda, y al no haberse probado que el rotulado y las declaraciones impuestas en el empaque del producto comprometa los derechos e intereses colectivos referidos en la Ley 472 de 1998, aunado que quedó probado con la normatividad y el informe rendido por el

² Corte Constitucional, Sentencia C-2015 de 1999.

INVIMA que las declaraciones del rotulado se ajustan a la respectiva reglamentación, tal acción ha de fracasar, y por ello no hay lugar a acceder a sus pretensiones, las cuales por consiguiente serán resueltas en forma adversa.

Por todo lo anterior, tiene vocación de prosperidad las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados”* e *“Insuficiencia probatoria”*, formuladas por las accionadas de forma separada, pero con los mismos fundamentos fácticos y de normatividad.

No obstante, no sucede lo mismo con la excepción llamada por las accionadas: *“Demanda temeraria y actuaciones de mala fe”*, por las razones que se explican a continuación:

Si bien es cierto que el Consejo de Estado³, en su Sección Tercera señaló que:

“La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es “absolutamente superflua”; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.

...

Teniendo en cuenta que la mala fe se define como “el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”, la Sala concluye que la conducta del demandante no sólo es temeraria, sino, además, de mala fe, en tanto que, resulta evidente que la falta de fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda era conocida por él”

También resulta cierto que el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

En el sub-lite, si bien el accionante interpuso la Acción Popular sin allegar soporte probatorio de sus manifestaciones, lo cierto es que esta circunstancia por sí sola no puede configurar la temeridad ni la mala fe al momento de su radicación, pues antes de entrar a analizar si se cumple alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 79

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de abril de 2004, dentro del radicado AP-04017.

del C.G.P.⁴, lo que se debe desvirtuar es el principio de la buena fe en favor del accionante, lo que no hicieron las accionadas al momento de excepcionar.

Luego entonces, habrá de despacharse desfavorablemente la excepción denominada “*Demanda temeraria y actuaciones de mala fe*”, ya que las partes excepcionantes abandonaron la carga demostrativa dirigida a desvirtuar el principio de buena fe en cabeza del accionante, y de las pruebas practicadas en el expediente, ninguna permite determinar que actuó con fines ilegales, dolosos o fraudulentos, con miras de obstruir la práctica de pruebas, ni que estuviere inmerso en alguna de las situaciones contempladas por el artículo 79 del C.G.P.

Finalmente estima este estrado judicial que a pesar de negarse las pretensiones de la demanda, no procede la condena en costas a cargo del demandante, como quiera que éste se encuentra amparado en el principio de la buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que permitan concluir la vulneración a dicho principio o que conlleven a considerar que incurrió en temeridad como lo exige el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, caso en el cual no habrá condena al pago de costas.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados*” e “*Insuficiencia probatoria*”, por las razones contenidas en la parte resolutive de esta providencia.

⁴ “Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

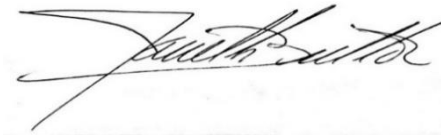
SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción de mérito denominada “*Demanda temeraria y actuaciones de mala fe*”, por las razones contenidas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Declarar terminado el proceso.

QUINTO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a faint, rectangular official stamp.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

D.C.M.C.